



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 32000769/2012/TO1/70

N° 242/2022 EP

Rosario, 28 de diciembre de 2022.-

VISTOS: los autos caratulados: “GALLEGOS, s/ Legajo de Ejecución Penal”, expediente FRO 32000769/2012/T01/70, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de Rosario –Secretaría de Ejecución Penal-;

ANTECEDENTES:

1) Que a fs. 49/54, el Defensor, el Dr. Daniel José Gazzera, en representación de Gallegos, solicitó se conceda a su pupilo una morigeración en su cumplimiento de pena en modalidad de prisión domiciliaria con salidas laborales y con dispositivo electrónico.

A fs. 58, se requirió al Equipo Interdisciplinario de la Comuna de Chabas que realice un pormenorizado informe ambiental, y se dictamine expresamente si la presencia del Sr. Gallegos en dicho domicilio resulta indispensable para el bienestar físico y psicológico de sus hijos y además para contribuir al sustento económico familiar.

Además, se requirió un informe ambiental en el lugar donde Gallegos cumpliría su actividad laboral en el cual además se corrobore lo señalado por el Defensor en orden al compromiso de otorgarle trabajo y su posterior alta registral.



Recepcionado el correspondiente informe a fs. 60, se corrió la pertinente vista fiscal, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico Reynares Solari, dictaminó a fs. 64/66, que: *"...este Ministerio Público Fiscal no tiene objeción que formular al pedido de detención domiciliaria solicitado por el defensor técnico del Sr. Gallegos, en los términos de los arts. 10 del C.P. y 32 de la ley 24.660, además solicito la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico para su control..."*. *"...Asimismo, no hay objeciones en cuanto a la autorización de las salidas laborales pedidas, sin perjuicio de solicitar que -una vez otorgada la detención domiciliaria-, la defensa indique los días y horarios de prestación de las tareas..."*.

A fs. 68 el Dr. Gazzera presento un escrito, aclarando días y horarios de prestación del Sr. Gallegos.

CONSIDERACIONES:

Del informe socio ambiental agregado a fs. 60, confeccionado por el Equipo Interdisciplinario de la Comuna de Chabas, surge: *"...Su madre refiere que tiene 3 hijos (de 9, de 11 y de 12) que están a cargo de su mama. Plantea que es necesario que el este en libertad ya que sería de gran ayuda para el aporte económico, así como para volver a generar el vínculo padre-hijos ya que ellos dicen extrañarlo mucho. Su madre pasa mucho tiempo en el domicilio, es quien colabora con las tareas del hogar. Además, remarca que es*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 32000769/2012/TO1/70

colaborador con las tareas de la casa e incluso antes de su arresto estaba realizando algunos arreglos que quedaron por la mitad...”

En relación a la vivienda sostiene: “...En cuanto a las condiciones habitacionales, el domicilio se encuentra en buen estado. Posee dos habitaciones, cocina-comedor y baño. Este último se encuentra incompleto. Posee todos los servicios menos gas el cual es envasado...”.

En orden a la situación laboral señala: “... Por otro lado, nos dirigimos a su lugar de trabajo y conversamos con , el cual nos refiere que siempre fue un muy buen empleado y que por muchos años manejo camiones de él. Hoy en la actualidad no podrá realizar esa tarea, pero enfrente de su domicilio podría continuar en su salida realizando tareas de mantenimiento, de engrasado y limpieza de esos transportes. Además, accede a otorgarle otras tareas como arreglos en su domicilio ya que es muy bueno realizando trabajos de mantenimiento...”.

A fin de resolver el planteo incoado por la defensa, analizaré el caso en función de distintas pautas que entiendo deben ser consideradas conglobadamente: el principio de no trascendencia de la pena de la persona del condenado; su fin resocializador y la necesidad de que su imposición sea de efectivo cumplimiento cuando esta se ve enmarcada en un proceso de excesiva duración frente a un caso concreto en el que se ha



acreditado sobradamente su inconveniencia; todo ello a la luz de la situación planteada por la defensa que ha quedado plasmada en el informe ambiental y con la documental acompañada por la defensa. En este sentido debe tenerse fundamentalmente en cuenta lo normado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos al respecto. Recordemos que el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”. Asimismo, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por lo tanto, cabe señalar que uno de los valores en juego al decidir sobre la admisibilidad de la prisión domiciliaria del Sr. Gallegos, es la integridad física y psicológica de sus hijos, su bienestar y desarrollo. Como claramente surge del informe realizado por el Equipo Interdisciplinario de la Comuna de Chabas, la presencia de aquel será fundamental para reestablecer el vínculo padre-hijos y además para la manutención de los mismos.

Por otro lado, si bien puede sostenerse razonablemente que de una interpretación literal del Art. 10 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 32000769/2012/TO1/70

Código Penal y Art. 32 de la ley 24.660 la situación no encuadra dentro de las causales establecidas para la concesión de la detención domiciliaria –ya que las normas citadas sólo hacen referencia a la madre-, de esta forma se le estaría dando a Gallegos un trato discriminatorio por cuestiones de género frente a situaciones de idéntico tenor. De este modo se ha expresado Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en los autos “Aguilera, Maximiliano”, en fecha 1 de agosto de 2011: “La exégesis que contempla sólo la posibilidad de que la persona privada de la libertad fuera mujer, resulta discriminatoria y contraria a la Constitución Nacional y al derecho convencional, art. 75 inc. 22 de la CN y art. 1 de CADH. Lo que la norma contenida en la ley 24.660 pretende garantizar es que aquella relación de dependencia no se quiebre, más allá del género de la persona privada de la libertad.”

Cabe destacar que Gallegos ha logrado conformar y sostener un proyecto de vida alejado del delito cometido en el año 2012, conformando su grupo familiar compuesto por sus hijos y haciéndose cargo de la responsabilidad que implica su sustento.

El análisis debe partir de la interpretación de los alcances y lineamientos del Art. 1 de la Ley 24.600, la cual prevé: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la



gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”

Entiendo que en el presente caso la pena de efectivo cumplimiento en un establecimiento carcelario, entendida como herramienta para lograr la resocialización del condenado y su readaptación positiva en la sociedad, pierde vigencia. Ello por cuanto esa resocialización ha sido evidente y satisfactoriamente alcanzada por Gallegos mediante la adopción de un proyecto concreto, enfocado en este caso al trabajo y conformación y sustento de su grupo familiar.

Indudablemente los distintos factores que influyeron en el presente caso, tanto procesales (como ser el excesivo paso del tiempo) como personales (la decisión consciente de Gallegos de actuar con posterioridad al hecho motivado en la norma) demuestran que ha alcanzado satisfactoriamente la reinserción social a la que alude la Ley de Ejecución Penal, sin necesidad de transitar el paso por el sistema penitenciario para alcanzar tales objetivos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 32000769/2012/TO1/70

También el nuevo código procesal ha contemplado diversas alternativas al encierro penitenciario, en la medida de ausencia de peligrosidad penal y/o procesal, que deben ser ponderadas en base a las circunstancias de cada caso. De este modo, el art. 309 del Código Procesal Federal, establece en su segundo párrafo: “...Cuando recayere condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviere en prisión preventiva, el Tribunal de juicio deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en el artículo 210 de este código a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena...”.

En tanto, el inciso inc. i) del art. 210 establece la aplicación de medidas de coerción diversas: Para el caso, se ha instaurado que como medida alternativa, “la vigilancia del imputado” mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física...”. Se observa así que la situación de Gallegos bien podría encuadrar dentro de esta posibilidad, dado que el condenado ha demostrado arraigo, conformar su grupo familiar y estabilidad laboral. Debe tenerse en cuenta de manera adicional el tiempo que ha insumido la sustanciación del proceso, porque los hechos investigados en el expediente datan del año 2012.



De acuerdo a lo expresado, se observa que aquí corresponde atender las circunstancias particulares que se presentan en el caso.

Finalmente, teniendo en cuenta el dictamen favorable del Sr. Fiscal General y evidenciadas las circunstancias familiares, la autorización para las salidas laborales luce razonable en pos de que Gallegos procure el sostén económico para atender a su familia.

Por lo tanto, corresponde otorgar la prisión domiciliaria a Gallegos, mediante la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico, que se requerirá a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica a efectos de lograr su debido contralor.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I) Conceder la prisión domiciliaria a Gallegos, DNI , con domicilio en calle , conforme lo previsto en el art. 10 Inc. f del Código Penal y 32 Inc. f de la ley 24.660, con salidas laborales de lunes a viernes desde las 08:00hs hasta las 12:00 hs y desde las 15:00hs hasta las 19:00hs en mantenimiento de camiones, no pudiendo ausentarse de su lugar de trabajo mientras dure la jornada diaria pre establecida.

II) Imponer al encartado la obligación de permanecer en su domicilio, no pudiendo ausentarse del mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 32000769/2012/TO1/70

sin autorización previa del Tribunal, salvo para cumplirse las salidas laborales ordenadas en el punto anterior y por emergencias de salud, debiendo en tal caso informar inmediatamente al Tribunal, al organismo de control y acompañar a la causa las debidas constancias.

III) Imponer al nombrado la obligación de acompañar mensualmente, las constancias que acrediten la continuidad de las tareas laborales que desarrolla.

IV) Disponer como condición previa a la efectivización del beneficio, la colocación de un dispositivo electrónico a través de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

V) Oficiar a los organismos pertinentes a fin de que coordinen la colocación del pertinente dispositivo y el traslado del encartado.

VI) Insertar y hacer saber.

JB



Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: TOMAS EUGENIO MALAPONTE, SECRETARIO DE CAMARA



#36991972#354543695#20221228132425528